



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY ALFONSO ARIAS
DEMANDADO: ASESORIA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG LIMITADA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00581-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2231
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciados: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS., y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal.

De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En el caso de autos, se observa, que el eje central de lo pretendido por el demandante es la declaración de la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, reembolsos por descuentos en el auxilio de transporte y auxilio adicional, aportes al sistema de seguridad social, descuento por reemplazo, así como las indemnizaciones consagradas en los artículos 64 y 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990, pedimentos respecto de los cuales, el apoderado judicial de la parte actora, estima en una cuantía superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, se corrobora con el cálculo de las pretensiones pues en los literales q) a z) el monto estimado por el apoderado por activa fue de \$16.645.131 y además de ello deprecó la sanción por no consignación de cesantías, indemnización por no afiliación al sistema de seguridad social mediante el pago de un cálculo actuarial por toda la vigencia de la relación, sanciones por no afiliación e indexación, las cuales no calculó. En el evento de calcularse la sanción por no consignación de cesantías con base en el salario mínimo del año 2020, desde el 16 de febrero de 2021 y hasta el 6 de octubre de 2021, el monto sería equivalente a \$ 6.729.823,00, que sumado a los 16.645.131, arroja una cuantía de \$ 23.374.954, lo que sobrepasa la cuantía de 20 smmlmv del año 2021, que equivale a \$18.170.520, lo que deriva en la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por FREDY ALFONSO ARIAS en contra de ASESORIA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG LIMITADA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°190 del día de hoy 10 de diciembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que la parte activa impetró recurso de reposición en contra del auto precedente. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFENALCO DEL AGENTE
DDO: FASHION INTERNATIONAL COSMETICS S.A.S
RADI: 76001-4105-005-2019-00549-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2212
Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante impetró recurso de reposición en contra del auto No.2120 del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual esta oficina judicial resolvió ordenar el archivo del proceso por operar el fenómeno de contumacia a la presente demanda.

Así las cosas, debe advertirse que el referido recurso resulta admisible atendiendo el mandato contenido en el art. 63 del CPTSS, pues fue impetrado dentro del término legal previsto para ello, por lo que, el despacho procederá a estudiar si le asiste razón al demandante en su súplica.

Frente al particular, se evidencia que en el presente asunto se han surtido las siguientes actuaciones:

- El 14 de septiembre mediante auto 1636 del 20 de septiembre de 2021, se le requirió para que se continuara con las diligencias de notificación a la ejecutada y se reconoce personería al doctor David Alberto Leal Márquez.
- Cumplido el término del anterior requerimiento, el despacho mediante auto 2120 del 18 de noviembre de 2021 resolvió ordenar el archivo del proceso al no allegarse el correspondiente de certificado de notificación a la ejecutada.
- En virtud de lo anterior, el 23 de noviembre procede la parte ejecutante a interponer recurso de reposición indicando que el 4 de octubre de 2021, realizaron la correspondiente notificación por correo electrónico certificado, aportado la notificación correspondiente al D.806 de 2020 así como certificación de comunicación electrónica y lectura del mismo, certificado por la empresa postal Servientrega.
- Por otro lado, el 6 de octubre de 2021 la Cámara de Comercio de Cali, realiza la devolución del oficio 442 indicando que la documentación aportada por el despacho se encontraba incompleta por falta de firma electrónica del funcionario correspondiente.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- Finalmente, en el memorial allegado indica que las demoras en la notificación a la ejecutada obedecen a que al apoderado de la parte ejecutante no se le había reconocido personería por parte del despacho.

Ahora bien, respecto a la manifestación del demandante, de no haber realizado las notificaciones pertinentes debido a que no se le había reconocido personería es un argumento que no tiene prosperidad alguna pues la actuación de reconocimiento de personería es un acto eminentemente declarativo y no constitutivo, por lo cual no es un condicionante para actuar dentro de un proceso, es la parte que cuenta con el derecho de postulación y no el despacho judicial, de suerte que las omisiones procesales de los apoderados sustitutos son exclusivamente su responsabilidad.

Sobre el reconocimiento de personería que alega la parte activa, la corte constitucional mediante sentencia T-348 de 1998¹ indicó:

*“Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.**”*

(...)

“Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada.”

Por lo anterior, es claro que la parte ejecutante no cumplió con sus obligaciones procesales de manera oportuna y, si bien, procedió a remitir los comunicados al ejecutado, no informó al despacho lo pertinente y la consecuencia es que se surtió el archivo del proceso ante la incuria de la parte; lo anterior sería suficiente para confirmar el auto impugnado, sin embargo, desde la parte considerativa del auto que ordenó el archivo se advirtió que la contumacia de que trata el artículo 30 del CPTSS, no es definitiva y permite que el proceso sea

¹ [Corte Constitucional, sentencia T-348-98](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

reactivado con la actuación de la parte, por lo anterior se ordenará la continuación del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto no se encontraba en firme y se dará continuidad al proceso, se dejará sin efectos el numeral 2 del auto 2120 del 18 de noviembre de 2021, para garantizar el cumplimiento de la obligación perseguida.

De otro lado, advierte el despacho que en materia de notificación en el artículo 16 del D.806 de 2020 no derogó las normas de notificación contempladas en los artículos 291 y 292 del CGP, pues lo que busca es una alternancia entre las notificaciones virtuales y las físicas; asimismo que, el artículo 8 a letra indica:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Conforme lo expuesto, vale la pena advertir que la ejecutada FASHION INTERNATIONAL COSMETICS S.A.S fue notificado a través de correo electrónico conforme al D. 806 de 2020, como se evidencia en el soporte aportado, anexo al recurso de reposición, el cual es diferente al correo que aparece en el certificado de existencia y representación legal cartera@faincos.com. De lo aportado, se observa que en consecuencia de lo anterior no se surtió la citación de que trata el artículo 291 del CGP.

En consecuencia, se requerirá a la parte activa para que realice la notificación conforme a los artículos 291,292 del CGP, y se esté a lo dispuesto en la providencia No.1636 del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó realizar las notificaciones en concordancia con las previsiones del artículo 29 del CPTSS.

Finalmente, se observa que el abogado David Alberto Leal Márquez cédula de ciudadanía No 16.936.390 y T.P153.316 sustituye poder al abogada Diana Marcela Blanco Silva cédula de ciudadanía No 1.113.632.557 de Palmira y portador (a) de la T.P. No 222.922 del C.S de la J. en debida forma se procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.2120 del 18 de noviembre de 2021 y ordenar el desarchivo y continuación del proceso, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada y en la forma indicada, so pena de dar

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

TERCERO: LIBRAR OFICIO a la Cámara de Comercio de Cali con las correcciones pertinentes conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2 del auto 2120 del 18 de noviembre de 2021, para garantizar el cumplimiento de la obligación perseguida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica amplia y suficiente para actuar en este proceso la doctora DIANA MARCELA BLANCO SILVA cédula de ciudadanía No 1.113.632.557 de Palmira portadora de la T.P. No 222.922 del C.S de la J. como apoderada judicial de la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO DEL AGENTE en los términos y poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°190 del día de hoy 10 de diciembre de
2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA ELBA MONDRAGÓN
DEMANDADOS: NUEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2236
Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2021

Se deja constancia que el presente expediente fue remitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto N.º921 del 3 de junio de 2021, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer el asunto, en razón de la cuantía de las pretensiones.

Así la cosas, encuentra el despacho que la señora MARÍA ELBA MONDRAGÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra NUEVA EPS S.A. Una vez revisada se concluye que este despacho no es competente por los siguientes motivos.

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 del mismo estatuto procesal.

Por su parte, el artículo 12 del CPTSS, dispone: “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” (Subrayado del despacho)

En lo que concierne al procedimiento ordinario de única instancia el artículo 70 del CPTSS señala cuál es la forma y el contenido de la demanda en procesos de los cuales conocen los jueces municipales laborales, es decir, aquellos cuyas pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no superen el estimativo de los 20 salarios mínimos, los cuales se tramitan por el procedimiento antes señalado.

Una vez verificada la demanda, se observa que lo perseguido por la demandante, es en esencia, la corrección del estado de cuenta de su plan complementario de salud y, en consecuencia, la emisión del correspondiente paz y salvo.

Así pues, con relación a los pedimentos formulados por la demandante, se precisa que son pretensiones declarativas que constituyen una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de estas, no corresponden a un proceso

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: *«COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil»*.

Bajo este panorama existe una competencia funcional atribuida a los jueces del circuito, motivo por el cual se trata de un asunto que escapa al conocimiento de los jueces municipales y además tiene el carácter de insaneable conforme al art. 16 del CPG.

En este mismo sentido se pronunció la sala segunda del Tribunal Superior de Bogotá, mediante Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el juzgado diecinueve laboral del circuito y el juzgado séptimo de pequeñas causas laborales ambos de esa ciudad, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse este Juzgado la competencia funcional para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces municipales laborales.

Una vez este operador judicial procede a hacer una revisión del plenario con el objeto de avocar el conocimiento del mismo, se evidencia que existe una causal de rechazo por cuanto al presente proceso se le debe imprimir el trámite de uno de primera instancia; lo contrario sería que el mismo fuere conocido por un juez que no es competente para el efecto, en el entendido que la solicitud de corrección de estado de cuenta de un plan complementario de salud, se precisa como una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía.

En tal sentido, observa este operador judicial que la providencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, indica que no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que no supera 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin detenerse a considerar que, lo pretendido por la demandante es la corrección de su estado de cuenta y la emisión de un paz y salvo, y no la devolución de la suma de \$521.774.

Si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los juzgados laborales municipales, sino que debe tramitarse ante los juzgados laborales del circuito.

Colofón de lo anterior, se rechazará el conocimiento del presente asunto y se formulará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en procura de garantizar los principios procesales ya enunciados en

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

precedencia. Para el efecto se remitirá el presente expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que desate la presente colisión de competencia.

Solicito también que por razones de acceso a la administración de justicia e igualdad¹, se tenga en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali ha resuelto conflictos de competencia entre Juzgados Laborales del Circuito y Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales a manera de ejemplo se citan los siguientes procesos en conflictos planteados por este despacho judicial, se identifican así:

1. 76001220500020190022800 (Dra. Mónica Teresa Hidalgo)
2. 76001220500020190023100 (Dr. Germán Varela, atribuyó competencia al Cto)
3. 76001220500020200000900 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
4. 76001220500020200005800 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
5. 76001220500020190017300 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
6. 76001220500020190013000 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
7. 76001220500020190011000 (Dr. Antonio José Valencia Manzano, atribuyó competencia a Cto)
8. 76001220500020190012000 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
9. 76001220500020190006500 (Dr. Germán Varela Collazos, atribuyó competencia a Mpal)
10. 76001220500020190009700 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
11. 76001220500020170025500 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)

Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal, el juez de única instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

¹ En materia de igualdad el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 ha establecido que: «*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia*» así mismo, se consagra en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y finalmente el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En ese ámbito, todas las personas tienen igualdad ante la ley y ante los tribunales como derecho humano para que sus causas sean ventiladas bajo las mismas reglas.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es de orden público y estricto cumplimiento, de manera que si se suscita un conflicto donde se evidencia que sus cláusulas de competencia están siendo irrespetadas, no puede decidirse de manera tajante con un ejercicio de mera autoridad ni por el Juzgado del Circuito, ni por el Tribunal Superior que asume la resolución de tal controversia, ya que está en juego el derecho a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, el principio de la doble instancia y las garantías del debido proceso.

Basta revisar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala Laboral donde ha conocido tutelas contra decisiones judiciales donde se ha denegado el recurso de apelación contra sentencias de única instancia por haber dado un trato inadecuado a los trámites de primera instancia. La STL 2288 de 2020, expresó que en caso de que la sentencia supere la cuantía de los 20 salarios mínimos legales vigentes se vuelve procedente la apelación y se debe conocer el proceso con trámite de primera instancia, rememorando además la CSJ STL5848-2019, donde se advirtió que si el trámite al momento de la admisión debía corresponder a un asunto de primera y se le dio trámite inadecuado se debe aceptar la proposición del recurso de alzada.

Bajo esos parámetros, lo que más se armoniza con el artículo 29 de la Constitución Política y las cláusulas de igualdad ya mencionadas es que se asuma de fondo la resolución de los conflictos de competencia y no se cierre de manera abrupta la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos a un proceso que goce de sus formas propias.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente al tribunal que conozca de fondo el conflicto suscitado al estar en juego los derechos fundamentales de la accionante.

TERCERO: REMITIR el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°190 del día de hoy 10 de diciembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA
EJECUTADO: TAICOPAY SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00586-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2238

Santiago de Cali, 9 diciembre de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad TAICOPAY SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la empresa TAICOPAY SAS (f.° 18 a 39), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 17).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA a la sociedad TAICOPAY SAS, y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de TAICOPAY SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, y en contra de la sociedad TAICOPAY SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$2.304.000 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la sociedad TAICOPAY SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$3.456.000,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad de TAICOPAY SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado (a) JUAN SEBASTIAN RAMÍREZ MORALES, con T.P. No. 344.172 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 190 del día de hoy 10 de diciembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021.

OFICIO N° 316

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., MI BANCO – BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA – NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: TAICOPAY SAS – NIT 900.667.308-0
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00586-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 2238 del 9 de diciembre de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada TAICOPAY SAS con Nit 900.667.308-0, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$3.456.000,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DAVID SÁNCHEZ MÁRQUEZ
DEMANDADO: GESTIÓN INSTITUCIONAL DE COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00585-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2237
Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2021.

El señor JUAN DAVID SÁNCHEZ MÁRQUEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de GESTIÓN INSTITUCIONAL DE COLOMBIA SAS. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El sello de autenticación del poder es ilegible, por lo que deberá aportarse nuevamente dicho documento, en óptimas condiciones de digitalización.

2. En el acápite denominado *HECHOS*:

- El hecho segundo contiene apreciaciones jurídicas del apoderado judicial del demandante, según se lee en el inciso final.
- El hecho tercero se contradice con la información referida en el numeral primero del mismo acápite, respecto de la fecha de inicio de la relación laboral y contiene varios supuestos fácticos que deberán presentarse de manera separada.
- El hecho cuarto contiene varios supuestos fácticos que deberán ser presentados de manera individualizada.

3. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Deberá aclarar la pretensión 1º indicando expresamente los extremos temporales de la relación laboral.
- Deberá cuantificar la pretensión contenida en el numeral 8. Aunado a ello, se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de sus pretensiones para efectos de determinar la competencia.

4. La demanda no contiene razones de derecho, si bien tiene un título así denominado, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia, sin que en ningún aparte se adecúe lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión.

5. En el acápite denominado *PRUEBAS DOCUMENTALES*:

- Respecto del medio de prueba contenido en el numeral 2º, deberá aclarar el número de documentos que se adjuntaron al escrito y precisar a qué fechas

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

corresponden de manera ordenada y clasificada. No debe ser presentado de manera genérica como evidencia, debe existir una individualización y concreción de cada documento.

6. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*, deberá suministrar la dirección de notificación tanto física como electrónica y el número de teléfono del demandante, que deberán ser diferentes a los de su apoderado judicial. Aunado a ello el correo electrónico aportado por el mandatario, no corresponde al registrado en la página web www.sirna.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por JUAN DAVID SÁNCHEZ MÁRQUEZ, en contra de GESTIÓN INSTITUCIONAL DE COLOMBIA SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

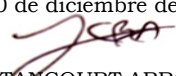
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 190 del día de hoy 10 de diciembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que la parte activa impetró recurso de reposición en contra del auto precedente. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.
DDO: ALESSANDRO MARCONI MARULANDA
RADI: 76001-4105-005-2019-00529-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2225
Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante impetró recurso de reposición en contra del auto No.2111 del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual esta oficina judicial resolvió ordenar el archivo del proceso por operar el fenómeno de contumacia a la presente demanda.

Así las cosas, debe advertirse que el referido recurso resulta admisible atendiendo el mandato contenido en el art. 63 del CPTSS, pues fue impetrado dentro del término legal previsto para ello, por lo que, el despacho procederá a estudiar si le asiste razón al demandante en su súplica.

Frente al particular, se evidencia que en el presente asunto se han surtido las siguientes actuaciones:

- Mediante auto 1574 del 13 septiembre de 2021, se le requirió al ejecutante para que se continuara con las diligencias de notificación
- Cumplido el término del anterior requerimiento, el despacho mediante auto 2111 del 18 de noviembre de 2021 resolvió ordenar el archivo del proceso ante la falta de pronunciamiento del ejecutante.
- En virtud de lo anterior, el 23 de noviembre de 2021 la parte ejecutante a interponer recurso de reposición manifestando que el 22 de febrero de 2021 realizó la notificación del 291 CGP, como se observa en certificado Servientrega con anotación de «recibido», así como notificación del 292 CGP del 21 de junio de 2021, como se observa en certificado de la empresa postal 472 donde se lee «entregado en la dirección señalada»
- Finalmente, en el memorial allegado el 15 de septiembre de 2021, indica el ejecutante que pese a haber realizado las notificaciones correspondientes al ejecutado este no ha comparecido a notificarse, motivo por el cual solicita que se ordene el emplazamiento y se nombre curador *ad litem* al ejecutado.

Conforme lo expuesto, se advierte que la parte activa sí allegó el soporte que da cuenta de la citación a la ejecutada, no obstante, no habían sido incorporadas al expediente electrónico por parte de la secretaría del despacho, en consecuencia, le asiste razón a la apoderada de la parte recurrente por lo que se repondrá la providencia No.2111 del 18 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada para que se designe curador *ad litem* y que el demandado no compareció a notificarse personalmente, pese a que se surtieron las citaciones en debida forma conforme a los artículos 291 y 292 del

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CGP, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se designará como curador *ad litem* de la demandada al profesional de derecho JHON JAVIER JIMENEZ OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.569.081, portador de la tarjeta profesional N° 296.839 del C.S. de la J. y correo electrónico abogadojavierjimenez@gmail.com, esta oficina judicial procederá a realizar la inscripción del demandado ALESSANDRO MARCONI MARULANDA, en el registro nacional de emplazados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No.2111 del 18 de noviembre de 2021, y en su lugar se ordena dar continuidad del trámite procesal.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento al ejecutado ALESSANDRO MARCONI MARULANDA de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS., y en concordancia con el art. 10 del D.806 de 2020.

TERCERO: DESIGNAR a la profesional de derecho JHON JAVIER JIMENEZ OCAMPO portador del T.P. N° 296.839 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente al señor ALESSANDRO MARCONI MARULANDA. Se ordena librar el oficio correspondiente para que comparezca a posesionarse. Una vez posesionado se le correrá el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°190 del día de hoy 10 de diciembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente aceptación cargo curador *ad litem*. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.
DDO: PATRICIA ALVAREZ BLINDADORA DE COLOMBIA LTDA.
RADI: 76001-4105-005-2019-00530-00

Auto interlocutorio No. 2235
Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2021

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto No. 2162 del 29 de noviembre de 2021, se ordenó designar como curador *ad litem* de la entidad demandada al doctor JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, portador de la tarjeta profesional N° 146.956 del C.S. de la J.

Ahora bien, el abogado allegó memorial el día 4 de diciembre de 2021, en dicho escrito manifiesta el profesional del derecho que ha sido designado como curador *ad litem* en más de cinco (5) procesos judiciales, especificando cada uno de ellos sin anexar los respectivos soportes.

En consecuencia, se requerirá al doctor JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, con el fin de que aporte la acreditación de sus nombramientos, en al menos cinco procesos y copia de la última actuación en cada uno de ellos, concediendo para ello el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído de conformidad con el artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

REQUERIR al doctor JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, con el fin de que aporte la acreditación de sus nombramientos como curador *ad litem* en la forma indicada concediendo para ello el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído de conformidad con el artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 190 del día de hoy 10 de diciembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575